

 **NOTICIAS****Consecuencias de que un autónomo deba dinero a la Seguridad Social.**

Los profesionales autónomos deben estar al día en los pagos de sus cuotas a la Seguridad Social. De lo contrario, dejarán de tener privilegios como la prestación por baja por enfermedad. Es posible pedir un aplazamiento de deuda.

**Obstáculos legales para volver a empezar sin deudas**

Aunque la nueva ley de segunda oportunidad ofrece la posibilidad a las personas físicas de condonar las deudas y empezar de cero sin cargas financieras, algunos aspectos de la ley obstaculizan su objetivo.

**Renta 2014: novedades en la tributación de la dación en pago**

finanzas.com 07/05/2015

**Fomento admite problemas para crear el registro de inquilinos morosos**

cincodias.com 08/05/2015

**Arranca la presentación de la declaración de la renta en las oficinas de la AEAT.**

invertia.com Europa Press 11/05/2015

**En 2014 se registraron 245.000 despidos menos que un año antes**

expansion.com 08/05/2015

**Las herencias y los ingresos por juegos de azar pagarán las deudas de los autónomos.**

larazon.es 08/05/2015

**¿Qué hacer con la casilla para fines sociales e Iglesia? Todas las opciones.**

eleconomista.es 07/05/2015

**Apertura del plazo de petición de cita previa para Renta 2014.**

aeat.es 06/05/2015

**El CGPJ avala publicar los nombres de los defraudadores con sentencia firme.**

expansion.com 11/05/2015

**Los autónomos piden penalizar con un recargo del 20%.**

eleconomista.es 11/05/2015

 **COMENTARIOS****Caso Práctico de Contabilidad. Distribución del Resultado Contable.**

La Sociedad RCRCR, S.A. presenta el siguiente balance de situación a 31/12/2014: ...

**Aspectos fiscales del despido a tener en cuenta en la declaración de la renta**

Explicamos algunos fiscales relacionados con la indemnización de despido que se deben tener en cuenta a la hora de realizar la declaración de la renta 2014

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?**

Analizamos cuándo debe presentarse una declaración complementaria de IRPF

**He recibido una subvención. ¿Cómo sé si está exenta? ¿Cómo tengo que declararla?**

Lo explicamos

**Contratar a un trabajador con discapacidad, ¿tiene algún beneficio en el Impuesto sobre Sociedades?**

SI. La contratación laboral está incentivada en la tributación de las sociedades a través del Impuesto sobre Sociedades, en distintas partes del Impuesto, y de forma específica para los trabajadores que tengan alguna discapacidad. Entre otras ...

 **JURISPRUDENCIA****Declara ilegal la decisión empresarial de aplicar selectivamente un convenio colectivo, cuya vigencia ultra activa había concluido**

El empresario no tiene potestad para fijar unilateralmente las condiciones de trabajo y menos de modo selectivo. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Social, de

 **ARTÍCULOS**

## Un juzgado de Zaragoza declara nulas dos 'cláusulas suelo' por considerarlas abusivas

Las entidades financieras deberán devolver las cantidades indebidamente cobradas

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Tributación en IRPF de cantidades percibidas por Sentencia judicial de 2011 y abonada en 2013 por diferencias salariales de años anteriores.

Por Sentencia judicial dictada en 2011 se abonan al consultante en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales en el complemento específico correspondientes a los años 2007 y 2009.

#### Tributación de Donación realizada a persona con nacionalidad y residencia no española

El consultante tiene la intención de realizar una donación de unos 11.000 euros a una persona de nacionalidad y residencia rumana, para que pueda adquirir una furgoneta o monovolumen con el que trabajar en su país y poder ganarse la vida ...

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Becas (BOE nº 113 de 12/05/2015)

Resolución de 21 de abril de 2015, de ICEX España Exportación e Inversiones, por la que se convocan becas de internacionalización empresarial para 2017.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Tasas (BOE nº 113 de 12/05/2015)

Orden HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Incentivos Regionales (BOE nº 108 de 06/05/2015)

Orden HAP/821/2015, de 9 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que declara el incumplimiento de condiciones de expedientes acogidos a la Ley 50/1985, de...

## Fiscalidad del Comercio Internacional

Cada vez es más habitual la presencia del comercio exterior en las empresas de nuestro entorno, ya sea para vender sus propios productos o para proveerse de ellos. Y es que el comercio internacional puede...

### Requisitos para que un autónomo pueda cobrar el paro.

Los profesionales autónomos pueden cobrar el paro. Desde el 1 de enero de 2015, los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a una prestación por cese de actividad, es decir, el llamado paro de los autónomos.

### Legalización telemática de libros: un caos para las empresas, los registradores y la administración.

El 16 de Febrero de 2015 se publicó la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros obligatorios de los empresarios en aplicación...

### FORMULARIOS

#### Solicitud de compensación de deudas

Modelo de Solicitud de compensación de deudas con la AEAT

#### Modelo de aval presentado en garantía de devoluciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Código de aval 4 de la AEAT



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación en IRPF de cantidades percibidas por Sentencia judicial de 2011 y abonada en 2013 por diferencias salariales de años anteriores.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/03/2015 ([V1014-15](#))

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Por Sentencia judicial dictada en 2011 se abonan al consultante en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales en el complemento específico correspondientes a los años 2007 y 2009.

Asimismo, conforme a dos Resoluciones judiciales del año 2012 se satisfacen al interesado en el año 2013 cantidades por el referido concepto antes señalado pertenecientes a los años 2009, 2010 y 2011.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas. Imputación temporal.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En la medida en que las cantidades percibidas corresponden a retribuciones dejadas de percibir por el concepto de diferencias salariales del complemento específico, deben calificarse como rendimiento del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre).

La imputación temporal de las rentas se recoge en el artículo 14 de la Ley 35/2006, que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación al período impositivo en que son exigibles por el perceptor. Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 incluye unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las recogidas en las letras a) y b) y que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiriera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.”

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto planteado nos lleva a las siguientes conclusiones sobre la imputación de las cantidades liquidadas en favor del consultante:

1ª. Procederá imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2011) los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial (art. 14.2.a) de la Ley del Impuesto).

En cuanto a la posible aplicación de la reducción del 40 por ciento establecida en el artículo 18.2 de la LIRPF, procede señalar que, si bien las retribuciones que traen causa se corresponden con retribuciones dejadas de percibir durante un período de tiempo, al no abarcar, en el presente caso, ese período, un plazo superior a dos años -según el escrito de consulta, el reconocimiento al cobro de las retribuciones comprende a dos años (2007 y 2009)- no les resultará aplicable la referida reducción.

2ª. Los rendimientos que devienen de las sentencias habidas en el año 2012 y que corresponden a los años 2009, 2010 y 2011 procederá imputarlos al año 2012, año que adquieren firmeza las dos resoluciones judiciales, pero sin que opere respecto a su importe el porcentaje de reducción del 40 por 100, pues en el presente caso los rendimientos que se abonan tampoco tienen un periodo de generación superior a dos años.

Por otra parte, las cantidades abonadas en concepto de diferencias salariales del complemento específico, no responden a los términos compensatorios o reparadores a que se refiere el artículo 11.1. e) del Reglamento del Impuesto, Real Decreto 429/2007, de 30 de marzo, ni por otro lado debe considerarse que se está en el presente caso ante una modificación de las condiciones del trabajo en el sentido que se contempla en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la aplicación de la reducción del 40%.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación de Donación realizada a persona con nacionalidad y residencia no española

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 18/03/2015 (V0856-15)**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante tiene la intención de realizar una donación de unos 11.000 euros a una persona de nacionalidad y residencia rumana, para que pueda adquirir una furgoneta o monovolumen con el que trabajar en su país y poder ganarse la vida (y un poco más para los gastos iniciales y poder subsistir hasta que tenga ingresos. A tal fin, tiene la intención de realizar una transferencia internacional desde su cuenta bancaria a la del donatario, así como acudir al Notario para que certifique la donación.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la operación descrita debe tributar en España como donación y, si es así, si podría pagar el consultante por el donatario. Caso de tener que abonar el correspondiente impuesto, qué documentos debe adjuntar a la declaración en la presentación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con las cuestiones planteadas en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987) –LISD– dispone lo siguiente en su apartado 1.b):

«Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

[...]

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “intervivos”.

[...]».

El sujeto pasivo del impuesto se encuentra regulado en el artículo 5 de la LISD en estos términos:

«Artículo 5.º Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

[...]

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

[...].».

«Artículo 7.º Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con Entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con Entidades extranjeras que operen en ella».

Conforme a los preceptos transcritos, la donación de dinero objeto de consulta que pretende realizar el consultante a favor de una persona residente en Rumanía constituiría un supuesto de hecho imponible del ISD por el concepto de donación, siendo el sujeto pasivo el adquirente, esto es, el residente en Rumanía. Ahora bien, dado que el sujeto pasivo es no residente, la operación solo estaría sujeta al ISD en el caso de que tal operación se realizara en España.

Por otra parte, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003) –LGT–, las consultas deben ser planteadas por el obligado tributario, bien directamente, bien a través de un representante debidamente acreditado, lo cual no sucede en el presente caso. No obstante, a efectos informativos, a continuación se transcribe la resolución V0454-08, de 28 de febrero de 2008, de esta Dirección General en contestación vinculante a una consulta muy similar a la planteada:

«En primer lugar, cabe advertir que en el escrito de consulta se indica que la donación del dinero se pretende realizar mediante transferencia bancaria, pero no se indica expresamente dónde están situadas las cuentas bancarias a utilizar. No obstante, parece razonable considerar que lo que la consultante pretende es efectuar una transferencia desde una cuenta corriente propia abierta en una sucursal de una entidad bancaria situada en España a una cuenta corriente de su hija abierta en una sucursal de una entidad bancaria situada en Suiza, es decir, que el dinero ya saldrá de España a nombre de su hija, que será la donataria. La contestación que se expone a continuación parte de esta premisa.

El artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987) –en adelante, LISD– dispone que “Constituye el hecho imponible: ... b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos”. Asimismo, el artículo 2 determina en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de la LISD regulan la obligación personal y real de contribuir en los siguientes términos:  
“Artículo 6.º Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“Artículo 7.º Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con Entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con Entidades extranjeras que operen en ella.”

La hija de la consultante, que será la donataria de la donación proyectada, no es residente en España. Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos transcritos, se le

exigirá el impuesto sólo por la llamada obligación real, es decir, exclusivamente por las donaciones que reciba en territorio español. A este respecto, dado que el dinero a donar estará situado en España en el momento de la donación, la hija de la consultante estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación. A estos efectos, la Administración tributaria competente será la del Estado (Oficina Nacional de Gestión Tributaria-Sucesiones no residentes).

Para cumplir esta obligación tributaria, existen dos procedimientos alternativos, a voluntad del contribuyente:

**Autoliquidación:** El contribuyente presenta el impreso normalizado correspondiente y efectúa la autoliquidación del impuesto (modelo 651) y pago del impuesto. En este caso, la autoliquidación, una vez pagada en una entidad bancaria, deberá ser presentada en las ventanillas de Recepción de documentos de la Delegación de la AEAT de Madrid, sita en la calle Guzmán el Bueno, nº 139, de Madrid.

**Declaración y liquidación administrativa:** El contribuyente se limita a declarar la realización del hecho imponible (en este supuesto, donación), acompañando el documento en el que se haya formalizado, y, posteriormente, la Administración tributaria le notificará la liquidación administrativa correspondiente, que deberá ingresar en el plazo que se le indique. En este caso, la declaración se puede presentar en cualquier Registro público, en escrito dirigido a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria-Sucesiones no residentes, si bien se recomienda, por proximidad, el Registro de la AEAT de la calle Lérica, nº 32-34 o el de la calle Guzmán el Bueno, nº 139, ambos, de Madrid.

#### **CONCLUSIONES:**

Primera: Una donación dineraria realizada por una persona física residente fiscal en España a un donatario no residente en el territorio español estará sujeta a tributación en España, siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.

Segunda: La Administración tributaria competente para la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a una donación dineraria recibida en España por una persona no residente es la Administración tributaria del Estado (Oficina Nacional de Gestión Tributaria-Sucesiones no residentes).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

Por último, en cuanto a la consulta sobre si el pago lo podría realizar el consultante, debe decirse que la obligación tributa recae en el contribuyente, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.5 de la LGT, "Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas". Es decir, el pago debe realizarlo el obligado tributario; si lo hace alguien en su nombre el pago será válido, generando una nueva consecuencia jurídico-privada entre las partes (donante y donatario), que, en su caso, podría constituir una nueva donación sujeta al ISD.

#### **CONCLUSIONES:**

Primera: Una donación dineraria realizada por una persona física residente fiscal en España a un donatario no residente en el territorio español estará sujeta a tributación en España, siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.

Segunda: La Administración tributaria competente para la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a una donación dineraria recibida en España por una persona no residente es la Administración tributaria del Estado (Oficina Nacional de Gestión Tributaria-Sucesiones no residentes).

Tercera: El pago debe realizarlo el obligado tributario; si lo hace alguien en su nombre el pago será válido, generando una nueva consecuencia jurídico-privada entre las partes (donante y donatario), que, en su caso, podría constituir una nueva donación sujeta al ISD.



## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

## Tributación en IRPF de cantidades percibidas por Sentencia judicial de 2011 y abonada en 2013 por diferencias salariales de años anteriores.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/03/2015 (V1014-15)

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Por Sentencia judicial dictada en 2011 se abonan al consultante en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales en el complemento específico correspondientes a los años 2007 y 2009.

Asimismo, conforme a dos Resoluciones judiciales del año 2012 se satisfacen al interesado en el año 2013 cantidades por el referido concepto antes señalado pertenecientes a los años 2009, 2010 y 2011.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas. Imputación temporal.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En la medida en que las cantidades percibidas corresponden a retribuciones dejadas de percibir por el concepto de diferencias salariales del complemento específico, deben calificarse como rendimiento del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre).

La imputación temporal de las rentas se recoge en el artículo 14 de la Ley 35/2006, que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación al período impositivo en que son exigibles por el percceptor. Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 incluye unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las recogidas en las letras a) y b) y que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.”

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto planteado nos lleva a las siguientes conclusiones sobre la imputación de las cantidades liquidadas en favor del consultante:

1ª. Procederá imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2011) los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial (art. 14.2.a) de la Ley del Impuesto).

En cuanto a la posible aplicación de la reducción del 40 por ciento establecida en el artículo 18.2 de la LIRPF, procede señalar que, si bien las retribuciones que traen causa se corresponden con retribuciones dejadas de percibir durante un período de tiempo, al no abarcar, en el presente caso, ese período, un plazo superior a dos años -según el escrito de consulta, el reconocimiento al cobro de las retribuciones comprende a dos años (2007 y 2009)- no les resultará aplicable la referida reducción.

2ª. Los rendimientos que devienen de las sentencias habidas en el año 2012 y que corresponden a los años 2009, 2010 y 2011 procederá imputarlos al año 2012, año

que adquieren firmeza las dos resoluciones judiciales, pero sin que opere respecto a su importe el porcentaje de reducción del 40 por 100, pues en el presente caso los rendimientos que se abonan tampoco tienen un periodo de generación superior a dos años.

Por otra parte, las cantidades abonadas en concepto de diferencias salariales del complemento específico, no responden a los términos compensatorios o reparadores a que se refiere el artículo 11.1. e) del Reglamento del Impuesto, Real Decreto 429/2007, de 30 de marzo, ni por otro lado debe considerarse que se está en el presente caso ante una modificación de las condiciones del trabajo en el sentido que se contempla en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la aplicación de la reducción del 40%.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Caso Práctico de Contabilidad. Distribución del Resultado Contable.

La Sociedad RCRCR, S.A. presenta el siguiente balance de situación a 31/12/2014:

ACTIVO		PATRIMONIO NETO	
1.000.000	Fondo de Comercio	Capital Social	2.000.000
5.500.000	Inmovilizado Material	Acciones Propias	- 500.000
4.000.000	Activo Corriente	Reserva Legal	100.000
		Resultados negativos 2013	- 100.000
		Resultado del ejercicio	1.000.000
		PASIVO	
		Pasivo No Corriente	5.000.000
		Pasivo Corriente	3.000.000
<b>10.500.000</b>	<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>TOTAL P.N. Y PASIVO</b>	<b>10.500.000</b>

El capital social está formado por 20.000 acciones con un valor nominal de 100 Euros cada una de ellas.  
Las acciones propias corresponden a 5.000 acciones con un valor nominal de 100 euros cada una de ellas.

Realizar la distribución del resultado del ejercicio sabiendo:

- Compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
- Dotar a reserva legal el mínimo establecido por la Ley.
- Aprobar una rentabilidad del 5% de las acciones una vez compensadas pérdidas y cumplida la normativa legal.
- Por la diferencia dotar reservas voluntarias.

### SOLUCIÓN

El registro contable a realizar vendría dado por:

**1.000.000 Resultado del Ejercicio (129)**  
a Reservas Legal (112) 100.000  
a Resultados negativos de 2013 (121-) 100.000  
a Reserva por fondo de comercio (1143) 50.000  
a Dividendo activo a pagar (526) 75.000  
a Reservas voluntarias (113) 675.000

--- x ---



. **Reserva Legal.**- De acuerdo al Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital (artículo 274) habrá de dotarse a la reserva legal el 10% de los beneficios hasta alcanzar un 20% del capital social de la sociedad. En este sentido el 20% de 2.000.000 = 400.000 por lo que podemos seguir dotando. En concreto 10% de 1.000.000 = 100.000 euros.

. **Resultados negativos de ejercicios anteriores.**- Será compensada esta cuenta con los beneficios de ejercicios futuros. De acuerdo a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esta compensación puede realizarse hasta con los beneficios de los 18 ejercicios siguientes a aquel en que se ha generado la pérdida (*recordamos en este punto, aunque la distribución del caso en cuestión se realiza para los beneficios de 2014, que con la aprobación de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades se elimina la limitación temporal para compensar bases imponibles negativas, aplicándose a las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del ejercicio 2015 por lo que se podrán compensar de manera indefinida las bases imponibles negativas generadas a partir de 1.997*).

. **Reserva por fondo de Comercio.**- De acuerdo con el artículo 273.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital "(...) En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición (...)". Luego 1.000.000 \* 5% = 50.000 euros.

. **Reparto de dividendos.**- Tendríamos:

20.000 acciones - 5.000 acciones propias = 15.000 \* 100 = 1.500.000 \* 5% = 75.000 Euros.

**Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### Aspectos fiscales del despido a tener en cuenta en la declaración de la renta

Ahora que estamos inmersos en plena campaña de Declaración de la Renta vamos a recordar algunos aspectos fiscales relacionados con el despido para que, tanto los afectados como sus asesores, los tengan en cuenta a la hora de cumplir sus obligaciones con el fisco; pues es relativamente fácil que, ante la situación anterior de exención de las indemnizaciones por despido y el tiempo transcurrido entre el ejercicio fiscal y su declaración, se olvide tener presentes los cambios en esta cuestión y, al cabo de un tiempo, recibamos un susto por parte de la AEAT.

Así, a raíz de la modificación del Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, que elimina la posibilidad de reconocer la improcedencia del despido y de consignar la indemnización, para evitar con ello el devengo de salarios de tramitación (los cuáles también han desaparecido), se generó una polémica, especialmente desde la doctrina tributaria, respecto si dicha modificación implicaba un cambio respecto de la regulación, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Las dudas y la polémica que se ha generado sobre estas cuestiones se debe, a nuestro juicio, a una deficiente técnica legislativa y a una clarísima falta de coordinación respecto de la incidencia que una modificación legal puede tener sobre normas ya vigentes.

Pero, y por lo que aquí nos interesa, hay que tener en cuenta que, respecto de las exenciones de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, el RD-Ley 3/2012 modificó el Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores y eliminó la previsión legal de reconocimiento de la improcedencia del despido, pero se olvidó que, en concordancia con esa posibilidad legal de reconocer la improcedencia del despido, existía un precepto en la Ley del IRPF que se refería a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, y que no fue modificado al mismo tiempo.

Posteriormente, la Ley 3/2012, de 6 de Julio, modificó la regulación sobre la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la Ley de IRPF y también implicó que se dictase una norma que regulase especialmente la situación de las indemnizaciones de despido que se había generado entre Febrero y Julio de 2012.

Y para tratar de arrojar un poco de luz en todo esto, la AEAT publicó una nota en la que se informaba sobre las novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas introducidas por la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que vamos a analizar en este Comentario, al menos para que los lectores sepan cuál es el criterio de la Hacienda Pública al respecto, y puedan tenerlo presente a la hora de realizar su declaración de IRPF.

Según la AEAT, con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, a partir del 12 de Febrero de 2012, la Disposición final undécima de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley de IRPF, que se refiere a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añade una nueva disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referida a las indemnizaciones por despido exentas, introduciendo con ello las siguientes novedades:

Se deroga el párrafo segundo del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación.

Por lo tanto, y según la AEAT, para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca conciliación o una resolución judicial. **O dicho de otro modo, aquellas indemnizaciones reconocidas y abonadas directamente por la empresa, sin llegar al acto de conciliación, están sujetas a tributación y deben ser declaradas por el perceptor en el IRPF; pues la AEAT entiende que se trata de indemnizaciones pactadas, no legales.**

No obstante lo anterior, se añade una nueva Disposición Transitoria 22ª a la Ley 35/2006, que mantiene la exención para los despidos que se hayan producido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley, es decir, para los despidos producidos desde el 12 de Febrero de 2012 a 7 de Julio de 2012.

El nuevo párrafo segundo del artículo 7.e), que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los despidos colectivos, con los cambios que dispone la presente ley para el Art. 51 del ET, y en los producidos por las causas previstas en el Art. 52.c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al Art. 56 ET), en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

La nueva Disposición Transitoria 22ª añadida a la Ley 35/2006 fija que las indemnizaciones consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de Febrero de 2012 (DT 10ª de la Ley 3/2012) aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de Marzo de 2009 estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

Este, como hemos señalado, es el criterio de la AEAT, que puede extraerse de una, digamos, "*poco acertada*" redacción legislativa y que no compartimos enteramente porque no alcanzamos a entender qué lógica preside que, mientras las indemnizaciones pactadas extrajudicialmente no están exentas, y se obliga al trabajador a iniciar un proceso a pesar de que la empresa reconoce extrajudicialmente sus pretensiones, en los casos de despidos colectivos u objetivos por causas económicas, cuya indemnización legal es de 20 días por año, no sólo se declare exenta la misma, sino incluso una cuantía muy superior (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al Art. 56 ET); pero, no obstante, exponemos el criterio de la AEAT para que, como decimos, el contribuyente lo tenga claro a la hora de cumplir con la AEAT.

Otro aspecto fiscal a tener en cuenta en relación con el despido viene de la mano de la Reforma Fiscal de 2015, que modifica la tributación de las indemnizaciones por despido.

El punto de partida inicial del Gobierno, no exento de polémica, era el de someter a tributación las indemnizaciones por despido, que han estado tradicionalmente exentas siempre que no superasen los límites fijados en el Estatuto de los Trabajadores; pero el propio Gobierno reconsideró su propuesta inicial en el texto definitivo de la Reforma de la Ley de IRPF.

**Los cambios en esta cuestión resultan aplicables desde 1 de Agosto de 2014**, porque se modifica la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley de IRPF para señalar que "*3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.*"

**En consecuencia, las indemnizaciones por despido que se generen desde 1 de Agosto de 2014 habrá que declararlas en la Declaración de la Renta de 2014, que se realiza ahora en 2015.**

Y en relación al contenido, la reforma modifica el Art. 7 de la Ley de IRPF para contemplar que las indemnizaciones por despido - hasta ahora exentas, siempre que no superasen las cuantías fijadas en el Estatuto de los Trabajadores -, pasen a tributar.

Así, la letra e) del Art. 7, en la redacción dada por Reforma de la Ley de IRPF, señala:

*"Artículo 7 Rentas exentas*

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros."*

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



## CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

## CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

## CONTESTACIÓN:

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado un ingreso inferior o una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración complementaria a la originariamente presentada.

También deben regularizarse mediante complementaria las pérdidas del derecho a reducciones o exenciones aplicadas en declaraciones anteriores.

Por el contrario, la pérdida del derecho a deducciones se regularizará en la declaración correspondiente al ejercicio corriente, con los correspondientes intereses de demora.

En los datos fiscales que comunica la Agencia Tributaria, se comunican de forma separada los rendimientos del trabajo en concepto de atrasos, que deben regularizarse mediante la presentación de declaración complementaria.

Para confeccionar una declaración complementaria, se necesita una copia de la declaración o del borrador del ejercicio al que se imputan las rentas.

## Instrucciones:

- Descargue el programa de ayuda del año que le interese en “Descarga de programas de ayuda”.
- **Introduzca en el programa todos los datos de la declaración/borrador presentado en su día y los nuevos rendimientos imputados.**
- **Marque la casilla que corresponda: 120, 121,122, 123 y 124 y consigne la cantidad ingresada en su día o la devolución obtenida.**
- **Compruebe los datos.**
- **Plazos de presentación de declaraciones complementarias por percepción de atrasos de rendimientos del trabajo.**

Deberá presentarse autoliquidación complementaria entre otros supuestos, cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente autoliquidación complementaria.

Dicha autoliquidación complementaria, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de declaraciones por el IRPF.

Así, **si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el inicio del plazo de presentación de la declaración de IRPF 2014** (hasta el 6 de abril de 2015 incluido) la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año **antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2014 (hasta el 30 de junio de 2015)**, salvo que se trate de atrasos del ejercicio **2014**, en cuyo caso se incluirán en la propia declaración de dicho ejercicio.

Si **se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de la declaración de Renta 2014** (a partir del 7 de abril de 2015), la autoliquidación complementaria **deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2015.**

Los plazos de presentación de declaraciones complementarias por otros supuestos distintos al de percepción de atrasos los puede encontrar en la página 695 y siguientes del Manual de IRPF **2014**.



## CONSULTAS FRECUENTES

### Contratar a un trabajador con discapacidad, ¿tiene algún beneficio en el Impuesto sobre Sociedades?

SI. La contratación laboral está incentivada en la tributación de las sociedades a través del Impuesto sobre Sociedades, en distintas partes del Impuesto, y de forma específica para los trabajadores que tengan alguna discapacidad. Entre otras posibilidades, podremos beneficiarnos por la contratación laboral en este impuesto:

- **Deducción por creación de empleo** establecida en el artículo 37 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- **Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad** establecida en el artículo 38 de la LIS.
- **Libertad de amortización** para empresas de reducida dimensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la LIS.

En concreto, respecto de la contratación de trabajadores con discapacidad, será deducible de la cuota íntegra la cantidad de:

- **9.000 euros por cada persona/año** de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- **12.000 euros por cada persona/año** de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65%, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción no se computarán a efecto de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la LIS

#### EJEMPLO.

La Sociedad RCRCR que ha mantenido constante su plantilla en los últimos 3 años, el 1 de Octubre de 2015 contrata a un trabajador con un grado de discapacidad del 40%, a jornada completa.

La contratación de un trabajador con un grado de discapacidad igual o superior del 33% e inferior al 65% (40% en nuestro caso) da derecho deducir de la cuota íntegra del impuesto, por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 38 LIS), el siguiente importe:

$$9.000 \times 3 \text{ meses}/12 = \mathbf{2.250 \text{ Euros}}$$

Los 2.250 euros podrán ser deducidos con el límite establecido en el artículo 39 de la LIS del 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones (límite conjunto aplicable a las deducciones establecidas en los artículos 35 a 38 de la LIS).

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

### CONTESTACIÓN:

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado un ingreso inferior o una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración complementaria a la originariamente presentada.

También deben regularizarse mediante complementaria las pérdidas del derecho a reducciones o exenciones aplicadas en declaraciones anteriores.

Por el contrario, la pérdida del derecho a deducciones se regularizará en la declaración correspondiente al ejercicio corriente, con los correspondientes intereses de demora.

En los datos fiscales que comunica la Agencia Tributaria, se comunican de forma separada los rendimientos del trabajo en concepto de atrasos, que deben regularizarse mediante la presentación de declaración complementaria.

Para confeccionar una declaración complementaria, se necesita una copia de la declaración o del borrador del ejercicio al que se imputan las rentas.

### Instrucciones:

- Descargue el programa de ayuda del año que le interese en “Descarga de programas de ayuda”.
- **Introduzca en el programa todos los datos de la declaración/borrador presentado en su día y los nuevos rendimientos imputados.**
- **Marque la casilla que corresponda: 120, 121,122, 123 y 124 y consigne la cantidad ingresada en su día o la devolución obtenida.**
- **Compruebe los datos.**
- **Plazos de presentación de declaraciones complementarias por percepción de atrasos de rendimientos del trabajo.**

Deberá presentarse autoliquidación complementaria entre otros supuestos, cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente autoliquidación complementaria.

Dicha autoliquidación complementaria, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de declaraciones por el IRPF.

Así, **si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el inicio del plazo de presentación de la declaración de IRPF 2014** (hasta el 6 de abril de 2015 incluido) la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año **antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2014 (hasta el 30 de junio de 2015)**, salvo que se trate de atrasos del ejercicio **2014**, en cuyo caso se incluirán en la propia declaración de dicho ejercicio.

Si **se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de la declaración de Renta 2014** (a partir del 7 de abril de 2015), la autoliquidación complementaria **deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2015.**

Los plazos de presentación de declaraciones complementarias por otros supuestos distintos al de percepción de atrasos los puede encontrar en la página 695 y siguientes del Manual de IRPF **2014**.

## ARTÍCULOS

### Requisitos para que un autónomo pueda cobrar el paro.

Los profesionales autónomos pueden cobrar el paro. Desde el 1 de enero de 2015, los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a una prestación por cese de actividad, es decir, el llamado paro de los autónomos. Aunque, para obtenerlo, deberán cumplir unos requisitos.

**Lucía Vera Hervás** ([cincodias.com-territorio\\_pyme](http://cincodias.com-territorio_pyme))

Con las nuevas **medidas y ayudas** puestas en marcha para los **trabajadores autónomos**, el pasado 26 de diciembre de 2014 se modificó la conocida Ley de Mutuas dentro de la **Ley General de la Seguridad Social**. En ella, se modificaba el régimen jurídico del sistema de **protección de los trabajadores por cuenta propia**.

Desde que entrara en vigor el 1 de enero de 2015, los trabajadores **autónomos** tienen una cobertura por **cese de actividad**, es decir, el llamado “**paro de los autónomos**”, de carácter voluntario. De igual manera, la cobertura por “**Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional**”, también pasa a ser voluntaria.

#### Requisitos que deben cumplir los autónomos

Entonces, ¿ahora un **trabajador por cuenta propia puede cobrar la prestación por desempleo**? La respuesta es sí, pero debe cumplir esta serie de requisitos:

- En primer lugar, el **autónomo** debe estar dado de alta en la **Seguridad Social**, y estar al corriente de pago de las correspondientes **cuotas**, así como tener cubiertas las **contingencias profesionales** pertinentes.
- El **profesional autónomo** no puede haber alcanzado la edad de **jubilación**, a no ser que tenga acreditado un **periodo de cotización requerido** para ello. Además, no puede concurrir ninguna incompatibilidad que de las previstas en la Ley 32/2010, de 5 de agosto.
- El **autónomo** deberá contar con un **mínimo de cotización** por cese de actividad de, al menos, **12 meses**, que deben ser **seguidos** y anteriores a ese cese, incluido el mismo mes en que se produzca.
- El **motivo** para que el autónomo de por finalizada la actividad empresarial debe ser **económico**, técnico, productivo u organizativo, **pérdida de licencia** administrativa, causa de **fuerza mayor**, caso de **violencia de género**, divorcio o acuerdo de separación matrimonial, y debe ser **justificado**. Con respecto a los motivos económicos, se ha introducido la novedad de que con demostrar y acreditar mediante documentos **un nivel de pérdidas del 10%** es suficiente (antes era del 30%).
- Por último, el autónomo debe suscribir el **compromiso de actividad** para mantener la prestación por desempleo, realizando actividades que el Servicio Público de Empleo pueda convocar. Estas actividades pueden ser **formativas**, de **orientación profesional** o de promoción de la **actividad emprendedora**. Además, deberá cumplir las **obligaciones propias** especificadas en los artículos 17.1 g) y h) de la **Ley 32/2010, de 5 de agosto**.

## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo y cuándo se presenta una declaración complementaria?

### CONTESTACIÓN:

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado un ingreso inferior o una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración complementaria a la originariamente presentada.

También deben regularizarse mediante complementaria las pérdidas del derecho a reducciones o exenciones aplicadas en declaraciones anteriores.

Por el contrario, la pérdida del derecho a deducciones se regularizará en la declaración correspondiente al ejercicio corriente, con los correspondientes intereses de demora.

En los datos fiscales que comunica la Agencia Tributaria, se comunican de forma separada los rendimientos del trabajo en concepto de atrasos, que deben regularizarse mediante la presentación de declaración complementaria.

Para confeccionar una declaración complementaria, se necesita una copia de la declaración o del borrador del ejercicio al que se imputan las rentas.

### Instrucciones:

- Descargue el programa de ayuda del año que le interese en “Descarga de programas de ayuda”.
- **Introduzca en el programa todos los datos de la declaración/borrador presentado en su día y los nuevos rendimientos imputados.**
- **Marque la casilla que corresponda: 120, 121,122, 123 y 124 y consigne la cantidad ingresada en su día o la devolución obtenida.**
- **Compruebe los datos.**
- **Plazos de presentación de declaraciones complementarias por percepción de atrasos de rendimientos del trabajo.**

Deberá presentarse autoliquidación complementaria entre otros supuestos, cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente autoliquidación complementaria.

Dicha autoliquidación complementaria, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de declaraciones por el IRPF.

Así, **si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el inicio del plazo de presentación de la declaración de IRPF 2014** (hasta el 6 de abril de 2015 incluido) la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año **antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2014 (hasta el 30 de junio de 2015)**, salvo que se trate de atrasos del ejercicio **2014**, en cuyo caso se incluirán en la propia declaración de dicho ejercicio.

Si **se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de la declaración de Renta 2014** (a partir del 7 de abril de 2015), la autoliquidación complementaria **deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2015.**



Los plazos de presentación de declaraciones complementarias por otros supuestos distintos al de percepción de atrasos los puede encontrar en la página 695 y siguientes del Manual de IRPF **2014**.

---

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)